

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-0114
Proceso: VERBAL

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme argumenta que este asunto se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, por lo tanto, el proveído atacado debe corregirse; sumado a ello, se duele en que la caución fijada para la suspensión del acto impugnado es desproporcionada, toda vez que aquel equivale a la suma de \$12.906.180 y el juzgado impuso la caución por un valor de \$80.000.000.

CONSIDERACIONES

Es de aclararse que en relación al factor de competencia el artículo 20 del Código General del Proceso, prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos “*contenciosos de mayor cuantía*”, así como “[d]e la impugnación de actos de *asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado(...)*”, controversia que aquí se suscita.

Luego entonces, la petición elevada por el apoderado de la parte demandante se torna improcedente, teniendo en cuenta que por la categoría de este juzgado, solo se conocen las demandas de mayor cuantía, pues mal se haría en darle trámite a este asunto bajo la modalidad del proceso verbal de mínima cuantía, cuando el legislador dispuso que aquellos litigios los conoce privativamente los jueces civiles municipales en única

instancia, por lo tanto, toda controversia que sea atribuible a los juzgados civiles del circuito deben someterse al tratamiento de los procesos de mayor cuantía sin que predomine el valor de las pretensiones, como sucede en la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios que no tienen ninguna fórmula para determinar su cuantía en los términos del artículo 26 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que toca a la caución que debe imponer el juez para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, no coincide este estrado judicial con el recurrente en que deba disminuirse el valor concertado, toda vez que el artículo 382 del Código General del Proceso, no impone o establece un límite para ello, pues es claro que la norma le confiere a la autoridad judicial la facultad discrecional para fijar su monto, dado que tal pretexto dispone que “[e]l demandante presentará **caución en la cuantía que el juez señale**”.

Así las cosas, no existen motivos para que deba modificarse o reponerse el auto del 10 de septiembre de 2020.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación no se concede por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2020, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cce8fc41060a65d773b4c9966a33651fcc73bf0effcfdd22c2a1ef918d79b

Documento generado en 14/12/2020 01:18:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**